

Expediente: **466/15**

Carátula: **IÑIGO HECTOR LAURENCIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **30/12/2022 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A., -DEMANDADO

20301179805 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGO DE TRABAJO S.A., -DEMANDADO

27252146844 - IÑIGO, HECTOR LAURENCIO-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 466/15



H103024113905

JUICIO: IÑIGO HECTOR LAURENCIO c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE Q005-466/15.-

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2022.-

**VISTO:** para resolver la el pedido de levantamiento de embargo y.

### RESULTA

Mediante presentacion de fecha 13/10/2022, el letrado German Jose Nadeff apoderado de la demandada, peticiona el levantamiento de embargo.

Manifiesta que existiendo fondos embargados a su mandante en la cuenta judicial de autos, solicita se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre los fondos de mi mandante. Asimismo, solicita se libre oficio al Banco Macro, sucursal Tribunales, a los fines de que se ordene la restitución de los fondos remanentes de la cuenta judicial de autos a favor de mi mandante, los que deberán transferirse a la cuenta bancaria cuyos datos denuncio a continuación:

Cuenta N°: 0931/02109655/17 CBU N°: 01509315/02000109655174, Banco: ICBC

Titular: Galeno ART SA , CUIT: 30685228501.

Corrido traslado de ley la parte actora no contesta el traslado corrido y mediante providencia de fecha 31/10/2022 se ordena resolver el pedido de levantamiento de embargo.

### CONSIDERANDO

Que, analizada la cuestión traída a resolver, surge que mediante sentencia definitiva de fecha 30 de agosto de 2019 se admitió parcialmente la demanda “**ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda deducida por el Sr. **HECTOR LAURENCIO IÑIGO, DNI N° 20.222.868**, con domicilio en la localidad de Cañada de Alzogaray, Departamento Burruyacu, Provincia de Tucumán, en contra **GALENO**

**ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA.**, por cobro de la suma de Pesos Treinta Mil Ochocientos Tres con 70/100 (\$30.803,70), en concepto de Indemnización del art. 14 inc. 2), ap a) de la Ley 24.557, y ABSOLVER a la accionada por el reclamo del rubro previsto por el art. 3 de la ley 26.773, conforme a lo considerado precedentemente”

Asimismo mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, se ordenó la intimación conforme lo dispone los art 145/6 del CPL. Notificada la demandada (fecha de depósito 7/2/2020) la misma, no dio cumplimiento con el pago del capital ordenado.

Mediante presentación de fecha 16/7/2020, la letrada apoderada de la parte actora solicita embargo definitivo, el cual es concedido mediante providencia de fecha 19/8/2020, en donde se ordenado, “*trabar embargo definitivo, hasta cubrir las sumas de \$ 30.803,70, con más la suma de \$ 5.000 por acrecidas, sobre los fondos que el demandado Galeno ART S.A*”

En fecha 03/11/2020 la letrada al no haberse cumplido con la medida solicito un nuevo pedido de embargo. Dicha solicitud fue acogida por el juzgado en donde se ordenó mediante providencia de fecha 03/11/2020 lo siguiente “*trabar embargo definitivo hasta cubrir las sumas de \$30.803,70 con más la suma de \$5.000 por acrecidas, sobre los fondos que el demandado Galeno ART S.A. - CUIT 30685228501, tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco ICBC Argentina S.A. - Suc. Tucumán*”.Mediante oficio de fecha 01/2/2021 el Banco ICBC informa “*hemos procedido a embargar las cuentas de GALENOA.R.T. S.A., con C.U.I.T. N° 30685228501, reteniendo un total de \$ 35803.7, saldo que hemos transferido al BANCO MACRO SA a la orden de ese Juzgado y como pertenecientes a estas actuaciones*”

Asimismo en fecha 29/06/2021 fue notificado el letrado apoderado de la parte demandada del embargo definitivo ordenado en autos.

Por ultimo mediante providencia de fecha 06/07/2021 se libró orden de pago por el capital histórico al actor.

Ahora bien, analizando las constancias de autos surge que la parte demandada no dio cumplimiento en tiempo y forma con el pago del capital histórico conforme lo ordena nuestro Código Procesal Laboral.

En el caso, estimo que el demandado/condenado tenía 10 días para cancelar (conforme art. 145 CPL), pero incurrió en mora; es decir, fue moroso en cancelar dicha liquidación judicial firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; y por tanto, en autos todavía quedan pendientes de pago **los intereses calculados hasta el efectivo pago del crédito** (tal como se ordenó en la sentencia).

Entiendo que al cobrar el actor pagar casi **un año y medio más tarde** de haber sido intimado a hacerlo, el condenado pagó luego de caer en mora, al vencer los 10 días que tenía legalmente para hacerlo; y al no haber

cumplido con el pago íntegro, en tiempo y forma; pueden existir créditos por intereses, pendientes de pago; lo que obsta el levantamiento solicitado.

Por otro lado considero que la labor profesional realizada por la letrada apoderada de la parte actora en cuanto a la ejecución no se encuentra concluida y por lo que corresponde que oportunamente se regulen sus honorarios.

En merito a ello y lo expresamente dispuesto por el art 35 de la ley 5480 que sostiene “*Los jueces no podrán dar por terminado ningún proceso, disponer su archivo, otorgar testimonios de sentencia de cualquier índole y/o de hijuelas en juicios sucesorios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, **ordenar levantamiento de medidas cautelares**, hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier otro documento, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. La transgresión a esta disposición penará de nulidad el*

*acto y generará responsabilidad del magistrado que lo autorice sin el cumplimiento de estas formalidades. Podrá suplirse el pago o afianzamiento del mismo, de mediar conformidad escrita de los profesionales interesados. La citación debe efectuarse por cédula en el domicilio real de los profesionales cuando estos no hubieran constituido domicilio legal en ejercicio de sus propios derechos”*

Según lo prescribe el art. 35 de la ley 5.480 los jueces no podrán -entre otras prohibiciones- ordenar el levantamiento de medidas cautelares, sin que se acredite el pago de los honorarios regulados y firmes o se afiance su pago con garantía suficiente. Los Dres. Brito - Cardoso de Jantzon dicen que el propósito de la norma es proteger la percepción íntegra del honorario debido al letrado o procurador, siendo de carácter imperativo y aplicable de oficio. Su fundamento se encuentra en que los honorarios deben considerarse remuneración al trabajo personal del profesional, que se presume de carácter oneroso y por tanto se vincula estrechamente con la dignidad y jerarquización de la profesión y la naturaleza alimentaria del honorario, todo lo cual debe encontrar adecuado resguardo legal. Por otra parte, señalan, se evita la competencia desleal entre los propios profesionales, se posibilita la operatividad de un régimen profesional solidario y se desvanecen los intentos de ejecución ilegal de la profesión (Alberto J. Brito - Cristina Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 5.480”,

Por lo tanto y al no encontrarse dadas las condiciones para que proceda el levantamiento de embargo por todo lo expuesto, dispongo no hacer lugar al mismo.

Costas, en mérito a las facultades que me confiere el art 61 del CPC y C ex, art 105 y teniendo en cuenta el silencio de la parte actora, considero que las costas sea impuestas por su orden.

Honorarios, diferir pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello

#### **RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR**, al pedido de levantamiento de embargo realizado por la parte demandada, conforme lo considerado.

**II.-COSTAS** como se consideran.

**III.- HONORARIOS**; diferir pronunciamiento.

**ARCHIVARSE REGISTRESE Y HAGASE SABER.**

**Actuación firmada en fecha 29/12/2022**

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.